

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 17 de enero de 2024. A despacho en la fecha, la controversia presentada por el deudor- solicitante JUAN DAVID ENRIQUE SARASTY MONCADA dentro del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE que adelanta ante la Notaria Primera de Manizales.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.:**1700140030032023-00844-00**

Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Solicitante: JUAN DAVID ENRIQUE SARASTY MONCADA.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la controversia planteada por el deudor- solicitante JUAN DAVID ENRIQUE SARASTY MONCADA dentro del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE que adelanta ante la Notaria Primera de Manizales.

II. ANTECEDENTES

El señor JUAN DAVID ENRIQUE SARASTY MONCADA el 31 de julio de 2023, presentó en nombre propio, Solicitud de Insolvencia Económica ante la Notaria Primera de Manizales, trámite que fue inicialmente inadmitido el 09 de agosto de 2023 y luego admitido mediante auto del 11 de agosto de 2023, procediendo con la notificación a los acreedores, juzgados donde cursan procesos en contra del solicitante y demás interesados, en los términos del Código General del Proceso.

La Notaria Primera de Manizales, fijó como fecha inicial de audiencia el 11 de septiembre de 2023, misma que fue aplazada por solicitud del apoderado judicial del acreedor BANCO DE BOGOTA S.A. con el fin de estudiar un posible acuerdo conciliatorio, por lo que se estableció como nueva fecha de celebración de audiencia el 26 de septiembre de 2023, diligencia suspendida en razón a que BANCO DE BOGOTA S.A. continuaba analizando la propuesta de pago dada por el deudor.

Posteriormente, el 24 de octubre de 2023 en reanudación de la audiencia, el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A. indicó que la entidad bancaria no aceptó el acuerdo de pago expuesto por el solicitante, motivo por el que el señor JUAN DAVID ENRIQUE SARASTY MONCADA indicó que no se hallaba conforme con los valores de las obligaciones enunciados por BANCO DE BOGOTA S.A. y solicitó, previo a elevar controversia, que se le pusieran de presente el certificado actual de la deuda, sentencia de restitución de bien inmueble arrendado y el acta de entrega, siendo nuevamente suspendida la diligencia a petición del apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A. para recolectar los documentos relacionados con la acreencia.

Por último, en audiencia celebrada el 31 de octubre de 2023 se exhibieron a los asistentes, los documentos allegados por el acreedor BANCO DE BOGOTA S.A. y el deudor propuso objeción frente al monto de las obligaciones contraídas con el mencionado acreedor, por lo tanto, el Operador de Insolvencia suspendió la diligencia y les otorgó, tanto al objetante como a los acreedores el plazo para presentar sus argumentos y pruebas, de acuerdo con lo señalado en el inciso primero del artículo 548 del Código General del Proceso.

Dentro del término procesal oportuno, las partes presentaron sus escritos acompañados del material probatorio que pretenden hacer valer, procediendo la Notaria Primera de Manizales a remitir el expediente a esta instancia, con el fin de resolver lo pertinente.

III. OBJECION DEL DEUDOR

El solicitante actuando a través de apoderado judicial expuso que, entre BANCO DE BOGOTA S.A. y el deudor se celebró el contrato de LEASING FINANCIERO número 8414.8 de fecha 22 de julio de 2014 sobre los bienes inmuebles distinguidos como apartamento 803 y parqueadero 13 ubicados en la calle 12 No.

3B-100 EDIFICIO PINARES DE COOPROCAL II Torre B PH, identificados con las matrículas inmobiliarias números 100-136416 y 100-136363 respectivamente, obligación que cumplió hasta el año 2020.

Aludió que, el BANCO DE BOGOTA S.A. pretende el cumplimiento total del aludido contrato de leasing financiero, con el reconocimiento de todas las sumas contenidas en el mismo, esto es \$76.225.597 por concepto de capital y \$102.400.000 como total de deuda, pese a existir sentencia en firme de restitución de bien inmueble arrendado.

Expuso que, el contrato de leasing carece de regulación civil y se le da tratamiento normativo de contrato comercial general, motivo por el que considera que las pretensiones del acreedor están en contravía de lo consagrado en la ley; así mismo, indicó que es una conducta abusiva de parte de BANCO DE BOGOTA S.A. requerir el pago del contrato cuando no hay un usufructo de los inmuebles por parte del solicitante.

Manifestó que, la cláusula vigesimocuarta del contrato de leasing financiero se debe declarar como abusiva por contener el pago de los cánones de arrendamiento pendientes sin ninguna contraprestación final, beneficiando únicamente al BANCO DE BOGOTA S.A. Solicitó que no se tenga en cuenta la acreencia derivada del contrato de leasing financiero y anexó comprobantes de pago de la deuda de los años 2019 y 2020.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL ACREEDOR

El apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A. indicó que, el deudor dentro de su escrito de objeción reconoció la existencia del contrato de leasing financiero suscrito entre las partes y su constitución en mora, por lo que no es de recibo que niegue la acreencia derivada del mismo y sobre la cual presentó propuesta de pago en la audiencia de conciliación.

Adujo que, las obligaciones contenidas en el contrato de leasing habitacional número 84148 son claras, expresas y exigibles y actualmente está en curso el proceso ejecutivo de cánones derivados del mencionado contrato ante el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales bajo el radicado 2019-00236, el cual está en etapa de liquidación del crédito y no fue relacionado por el deudor en su solicitud de procedimiento de negociación de deudas.

Expuso la normatividad que regula lo relacionado con el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, con el fin de sustentar que el deudor no está dando debido cumplimiento a lo consagrado en la ley, ya que omitió incluir en su solicitud el crédito derivado del contrato de leasing habitacional y de la cual solo se tuvo conocimiento en el trámite ante la Notaria Primera de Manizales, por la manifestación dada por el apoderado judicial del acreedor dentro de la audiencia y cuyo monto puede variar por las políticas de contabilización de la entidad financiera.

Resaltó que, el contrato de leasing financiero goza de una especial regulación dentro de la legislación colombiana, el cual contiene obligaciones que prestan merito ejecutivo, razón por la que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales dio trámite al proceso y libró mandamiento de pago el 10 de mayo de 2019 y orden de seguir adelante con la ejecución mediante auto del 30 de julio de 2019, destacando que la existencia del proceso de restitución de bien inmueble arrendado no sana la obligación adquirida y el proceso ejecutivo continua vigente.

LOS DEMAS ACREEDORES GUARDARON SILENCIO.

V. COMPETENCIA

Es preciso destacar que, por mandato legal, son los juzgados civiles municipales los habilitados para conocer los cuestionamientos que surjan dentro del procedimiento de negociación de deudas que se adelante ante cualquier centro de conciliación del respectivo distrito judicial, competencia que no se limita a las objeciones que se presenten en razón a la existencia, naturaleza y cuantías relacionadas por el solicitante, sino que dicha competencia se extiende para dirimir las controversias que surjan dentro del trámite concursal, entre las cuales se encuentra comprendida la planteada por el deudor JUAN DAVID ENRIQUE SARASTY MONCADA.

Por lo anterior, es competente este Despacho Judicial para resolver las objeciones y/o controversias que se presenten al interior del proceso de negociación de deudas, por atribución expresa de lo consagrado en los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

VI. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho establecer si en el presente trámite de procedimiento de negociación de deudas, es viable incluir la acreencia derivada del contrato de leasing habitacional destinado a adquisición de vivienda familiar número 84148 celebrado entre BANCO DE BOGOTA S.A. y el deudor y en los valores expuestos por la entidad bancaria.

Con el objeto de resolver este problema jurídico, es primordial en primer término establecer cuál es el ámbito de aplicación dispuesto por la normatividad, para acogerse al régimen de insolvencia de Persona natural no comerciante, consagrado en el artículo 532 del Código General del proceso, en los siguientes términos:

“Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.”

De igual manera, quien desee iniciar un proceso de esta naturaleza, deben cumplir con los demás requisitos dispuestos por la legislación, con el fin de que únicamente sean beneficiarios de este trámite las personas no comerciantes que se hayan constituido en mora en razón a un problema económico, para que puedan lograr un acuerdo de plan de pagos con sus acreedores y de esta manera, impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra, que causen un perjuicio y detrimento económico mayor, condiciones definidas por el artículo 538 del Código General del proceso así:

“Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos

ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”

Al tenerse claridad sobre los parámetros que se deben cumplir para iniciar el procedimiento de negociación de deudas, los cuales fueron debidamente acreditados por el solicitante, fue posible que la Notaria Primera de Manizales diera inicio al trámite, el cual tuvo como resultado el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, misma que fue suspendida por la objeción propuesta por el deudor, al estimar que la acreencia del contrato de leasing habitacional no debía ser tenida en cuenta y el monto de la obligación enunciado por el BANCO DE BOGOTA S.A. no era correcto.

Pues bien, al descender al caso en concreto y revisarse la totalidad de los documentos que obran dentro del expediente de procedimiento de negociación de deudas, se vislumbra que efectivamente entre el BANCO DE BOGOTA S.A. como entidad financiera y el señor JUAN DAVID ENRIQUE SARASTY MONCADA en calidad de locatario, se suscribió el día 22 de julio de 2014 contrato de LEASING HABITACIONAL DESTINADO A ADQUISICIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR identificado con el número 84148, sobre los inmuebles distinguidos como apartamento 802 y parqueadero 13 del Edificio Pinares de Cooprocál Torre B ubicado en la Calle 12 #3B-100 de la ciudad de Manizales, acuerdo del que hace parte la escritura pública número 5227 del 23 de julio de 2014 otorgada en la Notaria Segunda de Manizales.

El mencionado contrato fue aportado por el BANCO DE BOGOTA S.A. de forma íntegra, donde figuran todas y cada una de las cláusulas que fueron aceptadas por el deudor al momento de su suscripción, documento que contiene la firma del señor JUAN DAVID ENRIQUE SARASTY MONCADA la cual en ningún momento fue desconocida o tachada de falsa, por lo que es viable predicar que el contrato de leasing fue una manifestación libre y voluntaria de las partes.

También quedó probado que, los bienes inmuebles entregados al deudor en virtud del leasing habitacional fueron restituidos al BANCO DE BOGOTA S.A. por sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales el 11 de

agosto de 2021 dentro del proceso radicado 17001400300320190023500, sin que ello, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de leasing, extinga las obligaciones pecuniarias derivadas del mismo, pues dentro de sus cláusulas o en la escritura pública número 5227 del 23 de julio de 2014 otorgada en la Notaria Segunda de Manizales no se contempló tal condición.

Por el contrario, dentro de las cláusulas 22 y 24 del contrato anexo se acordaron las consecuencias y sanciones a imponerse en caso de que se diera un incumplimiento contractual, incluido la constitución en mora en el pago de alguna de las sumas pendientes, tal y como sucedió en el presente evento, sin que la restitución del inmueble suspendiera la facultad de ejecución del contrato, documento que además presta mérito ejecutivo, circunstancias que ocasionan que el acreedor BANCO DE BOGOTA S.A. pueda reclamar por la vía ejecutiva las sumas de dinero que hayan quedado pendientes en contra del solicitante.

De acuerdo con lo expuesto, tiene fundamento la pretensión del acreedor BANCO DE BOGOTA S.A. de que en el procedimiento de negociación de deudas se integre la acreencia procedente del contrato de LEASING HABITACIONAL DESTINADO A ADQUISICIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR identificado con el número 84148, pues de la relación contractual se derivaron emolumentos que en este momento presentan retrasos en su pago, mora que fue reconocida por el mismo deudor al afirmar que desde el año 2020 suspendió el pago de las cuotas mensuales correspondientes con las que se había comprometido.

De esta manera y al tener claro que efectivamente las obligaciones derivadas del contrato de LEASING HABITACIONAL DESTINADO A ADQUISICIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR son exigibles y se deben incluir en el procedimiento de negociación de deudas, debe el Despacho determinar el valor por el cual se deben incorporar.

Al respecto, es importante para el Despacho resaltar que, teniendo en cuenta las afirmaciones efectuadas por el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., en lo concerniente con la existencia de un proceso ejecutivo seguido en contra del deudor y no incluido en la relación de procesos de la solicitud de negociación de deudas y sobre el cual ninguna de las partes aportó prueba alguna, se llevó a cabo búsqueda en el Portal de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, hallándose el siguiente expediente:

De la consulta efectuada, se observa que, el proceso de la referencia, cuenta con orden que siguió adelante con la ejecución en firme y su última actuación fue el decreto de una medida cautelar, así como cuenta con liquidación de crédito en firme, lo que hace que no se torne necesario para el Despacho resolver el tópico del valor exacto por el cual se halla en deuda el solicitante con BANCO DE BOGOTÁ S.A., en el sentido de que hay una providencia judicial que reconoció dicho monto, siendo ese el punto de referencia para fijar el valor de la acreencia, y sobre la cual, a pesar del deudor contar con los recursos de ley, no buscó que fueran desvirtuadas, situación apreciable en la consulta en la página web de la Rama Judicial, donde no hay constancia de que se haya interpuesto recurso alguno al auto que libró mandamiento de pago.

Además, del resumen del expediente en el portal de la Rama Judicial y el estado actual del proceso, el deudor fue notificado de la existencia del proceso y tampoco funge constancia de que se haya solicitado nulidad por indebida notificación, lo que ocasiona que se pueda sostener que el señor JUAN DAVID ENRIQUE SARASTY MONCADA tiene pleno conocimiento de la existencia de la ejecución en su contra y no decidió incluirla en el proceso de negociación de deudas, aun teniendo conocimiento de que era su deber indicar la información completa de su situación económica en los términos señalados en el artículo 539 del Código General del Proceso.

Fecha de Consulta : Tuesday, January 16, 2024 - 1:58:57 PM [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
002 Juzgado Municipal de Ejecución - Civil			JUEZ JUZGADO 2 MUNICIPAL CIVIL DE EJECUCION		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- BANCO DE BOGOTA S.A.			- JUAN DAVID ENRIQUE - SARASTY MONCADA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
ORIGINAL, TRASLADO, ARCHIVO, CDS, MEDIDAS, PODER, CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL, ANEXO.					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Nov 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECEPCIÓN MEMORIAL POR RESPUESTA REQUERIMIENTO			08 Nov 2023
11 Sep 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECEPCIÓN MEMORIAL POR RESPUESTA REQUERIMIENTO			11 Sep 2023
16 Jun 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/06/2023 A LAS 13:47:41.	20 Jun 2023	20 Jun 2023	16 Jun 2023
16 Jun 2023	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				16 Jun 2023
08 Jun 2023	A DESPACHO	ENVIADO POR LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL			08 Jun 2023
07 Jun 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECEPCIÓN MEMORIAL POR MEDIDAS CAUTELARES			07 Jun 2023
25 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 2022-05-25 A LAS: 1:47PM	26 May 2022	26 May 2022	25 May 2022

En este orden de ideas, se colige que, efectivamente la información dada por el señor JUAN DAVID ENRIQUE SARASTY MONCADA en lo referente a la relación completa de acreencias y procesos judiciales en su contra se halla incompleta, motivo por el que deberá incluir los datos relativos al proceso que ejecutivo tramitado actualmente en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales con el radicado 004-2019-00023 y todas las acreencias sostenidas con BANCO DE BOGOTA S.A., a fin de dar cumplimiento a los requisitos del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por otro lado, respecto a la solicitud de declarar como cláusula abusiva la vigésima cuarta del contrato de leasing habitacional es menester aclarar que, este no es el escenario procesal oportuno para solicitar la declaratoria de la existencia de cláusulas abusivas del contrato suscrito por el solicitante y BANCO DE BOGOTA S.A., toda vez que el deudor estuvo de acuerdo con los términos y condiciones del mismo al momento de su firma, y en caso, de estimar abusivo el documento, ha dispuesto de las acciones contempladas en la jurisdicción ordinaria para tal fin sin que haya aportado prueba de que ha iniciado proceso alguno para la consecución de sus pretensiones.

Así mismo, tuvo oportunidad de alegar su inconformidad respecto a las cláusulas del contrato dentro del proceso de restitución de bien inmueble adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales bajo radicado 2019-00235 y en el proceso ejecutivo tramitado ante el mismo Despacho con radicado 2019-00236 sin que haya anexado documento que demuestre que efectuó acciones para invalidar las cláusulas del leasing habitacional, por lo que esta operadora judicial carece de competencia y material probatorio para determinar si el contrato es abusivo con alguna las partes involucradas.

En consecuencia, no se declararán prósperos los argumentos esbozados por el solicitante por carecer de fundamento normativo, jurisprudencial y probatorio para su declaratoria; y, en consecuencia, el señor JUAN DAVID ENRIQUE SARASTY MONCADA dentro de la corrección de la solicitud de negociación de deudas, deberá incorporar la acreencia sostenida con el BANCO DE BOGOTA S.A derivada del contrato del leasing habitacional suscrito entre ellos, en los términos en que fue librado el mandamiento de pago dentro del proceso radicado 2019-000236 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales y ese será el monto definitivo de la deuda, sin que BANCO DE BOGOTA S.A. pueda solicitar valores diferentes, al existir providencia judicial en firme que ya los reconoció.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR probada la objeción formulada por el apoderado judicial del solicitante JUAN DAVID ENRIQUE SARASTY MONCADA, relacionada con la exclusión o modificación del valor de la acreencia sostenida con BANCO DE BOGOTA S.A. derivada del contrato de LEASING HABITACIONAL DESTINADO A ADQUISICIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR identificado con el número 84148 el día 22 de julio de 2014, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JUAN DAVID ENRIQUE SARASTY MONCADA que, corrija sus acreencias en la solicitud de negociación de deudas, en el sentido de que incorpore la acreencia sostenida con BANCO DE BOGOTA S.A. derivada del contrato de LEASING HABITACIONAL DESTINADO A ADQUISICIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR identificado con el número 84148 el día 22 de julio de 2014, con los valores indicados en el mandamiento de pago librado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales dentro del proceso radicado 2019-00023.

TERCERO: ORDENAR al señor JUAN DAVID ENRIQUE SARASTY MONCADA que, corrija la relación de procesos judiciales en su contra en la solicitud de negociación de deudas, en el sentido de incorporar el proceso ejecutivo que adelanta BANCO DE BOGOTA S.A. en su contra, el cual es tramitado actualmente en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales con el radicado 004-2019-00023.

CUARTO: REQUERIR al señor JUAN DAVID ENRIQUE SARASTY MONCADA y al BANCO DE BOGOTA S.A., para que aporten al procedimiento de negociación de deudas, el expediente digital completo del proceso radicado 004-2019-00023 que tramita el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales a fin de verificar los valores exactos de las obligaciones que el solicitante tiene a favor del BANCO DE BOGOTA S.A.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por lo tanto, una vez notificado, REMITIR las diligencias de inmediato a la Notaria Primera de Manizales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General

del Proceso.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ

E.c.m

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 004 del 18/01/2024
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46726ec207a0eec71047e4320e0808d767c006de7549b6f1d835766cd1d7cecb**

Documento generado en 17/01/2024 03:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>